

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00197-00
DEMANDANTES: FREDY MARTIN SIERRA SANCHEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2016, este Juzgado inadmitió la demanda presentada por el señor FREDY MARTIN SIERRA SANCHEZ contra la NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por no reunir el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual fue inadmitida, concediendo un plazo de **diez (10) días** para que corrigiera lo señalado, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta.

El auto se notificó por estado electrónico No. 81 el día 05 de septiembre de 2016¹, del auto que inadmitió la demanda el 02 de septiembre del 2016, quedando ejecutoriado el 08 de septiembre del 2016, en consecuencia el término de diez (10) días, comenzó a correr desde el 09 de septiembre del año en curso, venciendo el 22 de septiembre de 2016, sin que la parte demandante hubiese corregido lo señalado por el despacho.

Si bien es cierto, el apoderado del demandante presentó escrito obrante (fls,51 a 52 del C1), por fuera del término señalado por la Ley, observa el despacho que el demandante no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto del 2 de septiembre del año en curso, ni mucho menos recurrió el auto antes mencionado dentro de los 3 días de la ejecutoria del auto inadmisorio, en consecuencia se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ART. 169.Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Con fundamento en lo expuesto, no habiéndose subsanado la demanda dentro del término previsto en la norma señalada en el auto que antecede, el despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

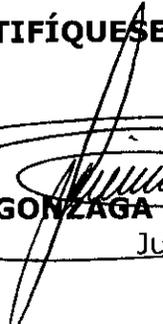
¹ Fl, 50 C1- anverso.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor FREDY MARTIN SIERRA SANCHEZ contra la NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

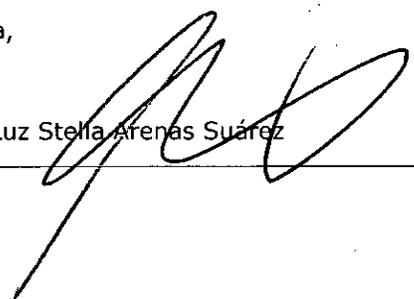

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **116**
de fecha **28 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez